



Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EIDER ALEXANDER GÓMEZ BONILLA
Demandado: SEGURIDAD ESTELAR LTDA
Radicación: 50001 4105 001 2021 00390 01

ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta, con ocasión de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

EIDER ALEXANDER GÓMEZ BONILLA demandó a **SEGURIDAD ESTELAR LTDA.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde 30 de marzo de 2017 hasta 17 de julio de 2019, en virtud del cual se desempeñó como guarda de seguridad en jornadas de 12 horas diarias, de miércoles a lunes, con descanso los martes, y rotaba una semana en el día y otra en la noche y, en ese orden, pidió declarar que la demandada no le pagó horas extras, recargos nocturnos, ni festivos laborados durante todo el tiempo de vinculación; consecuente con lo anterior, reclamó el pago de dicho trabajo suplementario.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

SEGURIDAD ESTELAR LTDA., se opuso a todas pretensiones de la acción; con todo, admitió la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y el cargo desempeñado por el actor, pero negó los demás hechos; argumentó que el actor laboraba en turnos de 8, 10 o 12 horas, la remuneración pactada fue el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y que le pagó los respectivos salarios y prestaciones sociales causados, incluido durante cada período mensual el valor correspondiente a las horas extras o recargos nocturnos laborados. En su defensa excepcionó: *pago y falta de causa en el derecho reclamado.*

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de 24 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró fundadas las excepciones de pago y falta de causa del derecho reclamado en favor de la pasiva y, en consecuencia, absolvió a Seguridad Estelar de los pedimentos incoados en su



contra; por demás, condenó en costas al demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 y ordenó remitir el expediente en consulta.

Por proveído de 2 de abril de 2024 este Estrado Judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hizo uso Seguridad Estelar Ltda., oportunidad en la cual solicitó confirmar la decisión, en tanto, consideró está conforme al marco jurídico, jurisprudencial aplicable al asunto.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, la citada disposición normativa nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en procesos de única instancia, lo cierto es que mediante sentencia de constitucionalidad C-424 de 2015, la Corte Constitucional declaró exequible la mentada norma bajo el condicionamiento que también serán consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos que sean proferidos en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas los cuales serán remitidos al Juez Laboral del Circuito o al Civil del Circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y como quiera que, sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en grado jurisdiccional de consulta.

En autos no es materia de controversia, conforme se desprende de la demanda y la respectiva contestación, aceptada como está la existencia del nexo contractual que ató a los litigantes, así como los extremos temporales de la relación laboral que fueron de 30 de marzo de 2017 a 17 de julio de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Estrado Judicial resolver, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, si el demandante acreditó haber laborado en jornada adicional más allá de la habitual para causar en su favor horas extras, así como si ha lugar los recargos por su fuerza laboral ejecutada en jornada nocturna y/o días festivos, pues de tal situación dimanar las pretensiones de condena.



En tratándose de la remuneración por trabajo suplementario y recargos, es preponderante determinar si el actor demostró que prestó su fuerza laboral en jornadas superiores y/o que el empleador no hubiere reconocido en legal forma tales conceptos; frente al tema, en lo que concierne a procedencia de la condena por horas extras y/o recargos causados en vigencia del contrato de trabajo, es preciso tener en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, entre otras en sentencia, SL216-2023, explicó:

“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.

De acuerdo con lo anterior, el demandante tenía la carga demostrativa tendiente no solo a demostrar que trabajó las horas extras reclamadas, así como en horario nocturno y días festivos para el éxito de su aspiración, debiendo aportar elementos de juicio que acrediten con total precisión y claridad las jornadas y cantidad, a efecto de realizar la estimación concreta.

Empero, las pruebas practicadas dentro de la presente actuación no permiten establecer en grado de certeza o lo que es igual, con definitiva claridad el número probable de horas extras, así como las horas nocturnas y días festivos en que pudo haber desarrollado la actividad para la cual fue contratado Eider Alexander Gómez Bonilla al servicio de Seguridad Estelar Ltda.

En tal sentido, revisado al acervo probatorio encuentra el Despacho que, si bien el testigo José Gabriel Villamil Becerra expuso que fue compañero de labores del demandante en los mismos turnos de 12 horas al servicio de la entidad traída a juicio, no pudo precisar las fechas laboradas por el actor, a efecto de determinar qué días o semanas realizaba la actividad contratada en el día y cuál o cuáles en la noche, como tampoco en que turno desempeñó la actividad ni en cuales días domingos y/o festivos, ya que al interrogársele al respecto, admitió que en el interregno en que él o Gómez Bonilla disfrutaban de los descansos remunerados no cumplían con la jornada aducida, lo cual deja sin piso la afirmación del actor relacionada con que trabajó cuatro horas extras diarias y todos los domingos y festivos durante la vigencia del contrato laboral.

De otro lado, al revisar los documentos adosados al plenario, se visualizan las denominadas minutas de servicios de puesto que, en principio resultan poco legibles y, aunque en interrogatorio, el representante legal de la pasiva confesó tener permiso del Ministerio de Trabajo para el Trabajo suplementario, tal como consta en las resoluciones, así como que la empresa maneja varios turnos para sus guardas de seguridad, aclaró que tales turnos, se establecieron de acuerdo al requerimiento del cliente; sin perjuicio de lo cual nada afirmó en aras de señalar las horas de entrada y salida efectiva del accionante, como tampoco de cuando



empezaba un turno diario y otro nocturno asignados, durante las jornadas en que pudo haber prestado el servicio, a efecto de considerar la existencia de una confesión y permitir la precisión y claridad necesaria para la prosperidad de las pretensiones incoadas por Eider Alexander.

Contrario a lo expuesto por el actor, se observa que pese a que en el contrato de trabajo se pactó como salario la suma de \$737.717, el cual equivale al mínimo legal mensual vigente para el año 2017, más auxilio de transporte por valor de \$83.140, con lo cual es dable tener como remuneración durante la vigencia del vínculo el salario mínimo, según los comprobantes de nómina aportados de los años 2017 y 2019, las planillas de pago de aportes a seguridad social y la liquidación final, la demandada pagó montos superiores, por lo que es dable colegir que los rubros por trabajo en horas extras y/o recargos causados en favor del demandante, fueron pagados por la demandada.

Es pertinente precisar que, sin perjuicio que este Estrado Judicial, pueda concluir que la demandada sí realizó un pago por los conceptos reclamados, era carga probatoria del demandante demostrar si la entidad cumplió su obligación en legal forma, esto es, de forma completa; sin embargo, su actividad probatoria en tal sentido fue precaria, máxime cuando desde los umbrales del juicio su manifestación fue direccionada a que nunca se le pagó valor alguno por tal trabajo suplementario.

Bajo ese contexto, no existe elemento probatorio que genere la certeza necesaria a este Servidor Judicial, tendiente a demostrar que existió esa actividad realizada por Eider Alexander Gómez Bonilla en horas extras, así como en jornadas nocturnas y días festivos conforme se indicó en la acción, ya que su actuación fue precaria en vía a demostrar sin asomo de duda su ocurrencia, esto es, pruebas que permitieran establecerlas con contundencia, precisión y suficiencia, en pro de prosperidad de sus pretensiones.

Visto lo anterior, se hace necesario establecer sobre quien recaía principalmente el interés de demostrar los hechos, entre los que forman el tema de la prueba de este proceso para lograr el triunfo de su interés jurídico, lo que nos lleva al concepto de la carga de la prueba, a saber:

"Hay cargas procesales cuando las partes se ven afrontadas a un imperativo de su propio interés, de acuerdo con el cual su conducta puede ser facultativa de acción u omisión; contesta o no la demanda, pide o no pruebas, recurre o se abstiene de hacerlo. El incumplimiento de la carga no le acarreará sanción administrativa, ni pecuniaria, ni funcional, pero corre el riesgo de ser sancionado procesalmente, es decir, de que no le resuelva el Juez favorablemente sus pretensiones".

La carga, es entonces, el interés en realizar dentro del proceso determinada actividad procesal para no verse perjudicado por los efectos de su ausencia, pero sin que nadie obligue a la parte a realizarla; la carga de la prueba es una carga procesal, es decir, si no se cumple la actividad probatoria deben sobrevenir consecuencias desfavorables. Así el Art. 167 del C.G.P, preceptúa: "CARGA DE



LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen", de donde se puede establecer el principio de la carga, según el cual, quien invoca una norma que lo favorece, debe demostrar los supuestos de hecho, es decir, que quien persigue un efecto jurídico, debe probar los supuestos de hecho de la norma que lo consagra.

Así, cumple memorar que correspondía a la parte actora, en primer término, aducir las pruebas y como se expresó antes en éste proveído, cuando la prueba no aparezca debe determinarse la parte que debía evitar la omisión, en el caso sub-lite, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones es la parte demandante, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama: "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "falta de la prueba", tal como se ha venido expresando a lo largo de esta providencia.

Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia SL4206-2022, en la que la Corte reafirmó la tesis respecto de la carga de la prueba y en síntesis indicó:

“de tiempo atrás se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda. Se desplaza así, la carga de la prueba a la parte contraria, al oponerse o excepcionar, aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación para desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Bajo las anteriores circunstancias, es procedente declarar probadas las excepciones de *pago y falta de causa en el derecho reclamado*, propuestas por la pasiva, tal como lo resolvió la juez *a quo* y, en consecuencia, negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, se confirmará la sentencia materia de consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

CONCLUSIÓN

Como en este caso, la parte que activó el aparato judicial de Estado no demostró la existencia de su actividad laboral en horario adicional, jornadas nocturnas y días festivos conforme lo pregonó para dar paso a las aspiraciones de condena reclamadas en la acción, pues pecó en su actividad probatoria, lo procedente es absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas en su contra, razón por la cual el despacho confirmará la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.



COSTAS

En tratándose del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

Finalmente, se ordenará, por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

JUEZ